

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, SOBRE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I.- ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Gto., en sesión ordinaria celebrada el día 11 de noviembre de 2004, aprobó por unanimidad de votos la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2005. Dicha iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 15 de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En sesión ordinaria verificada el día 18 de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

II.- OBJETO DE LA INICIATIVA

En ejercicio de su facultad para iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo presentó ante el Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III.- COMPETENCIA

El Municipio es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es al mismo tiempo, una persona jurídica de derecho público que regula su estructura y funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado.

Es así que el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Gto., tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a) y fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa de referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1o. de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IV.- METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, y para las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una Subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, esto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentara a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b) Los integrantes de la Subcomisión procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que fueron remitidas por la Secretaría General del Congreso del Estado.
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, por los diputados y las diputadas que se sumaron a sus trabajos, por los asesores de los Grupos Parlamentarios y los secretarios técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribiera a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al 5%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2004.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.

- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
 - Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
 - En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
 - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración, primero en lo general, a efecto de que se formularan observaciones, y posteriormente en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

V.- CONSIDERACIONES

El esquema normativo propuesto por el iniciante, responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Al realizar el análisis y valoración de la iniciativa materia del presente dictamen, tuvimos como premisa fundamental el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, generando la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, con base en las condiciones económicas y sociales del Municipio y la justificación técnica y social presentada, observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Ahora bien, las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, estimamos que con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra

responsabilidad legislativa, debemos dar a conocer al iniciante los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen solamente aquellos argumentos referidos a los aspectos de la iniciativa que fueron modificados; en el entendido de que los apartados a los que no se hace referencia en el presente dictamen, se tienen por aprobados en los términos propuestos por el iniciante.

A) Consideraciones Generales.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone incrementos promedio al 10% en los valores de terreno; en tanto que para el resto de las tarifas y cuotas, hay un incremento promedio del 5%.

B) Consideraciones particulares.

En este apartado se prevén los cambios efectuados a las pretensiones tributarias del iniciante.

De la naturaleza y objeto de la Ley.

Se respeta la propuesta del iniciante, toda vez que en el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal.

De los ingresos y su pronóstico.

Se acordó modificar la redacción del artículo 3 de la iniciativa, suprimiendo lo referente al pronóstico de ingresos, pues estimamos que no resulta necesario prever en la Ley de Ingresos de cada Municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos por los diferentes rubros que contempla la Ley.

Dicho razonamiento se sustenta en razones tanto jurídicas como prácticas, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el Ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos Municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos Municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la no inclusión del apartado del pronóstico en las Leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno que los ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

Impuesto Predial.

La iniciativa no presenta incremento en las tasas y en el caso de los valores de terreno los incrementos propuestos son en términos generales del 10%. El iniciante sustenta el incremento en un estudio que indica que dichos valores están muy por debajo de los valores de mercado, aunado a que estos no han sido incrementados en los últimos tres años. Al respecto, quienes conformamos estas Comisiones Dictaminadoras estamos conscientes de que los valores no pueden rezagarse, pues ello ocasiona una merma en la recaudación municipal; sin embargo, también consideramos que no debe afectarse al contribuyente con un incremento del doble del estimado inflacionario; por lo que se acordó autorizar un incremento del 7%, a efecto de que la actualización de los valores sea gradual.

Respecto al esquema de presentación de las tasas para determinar el impuesto predial, éste se modificó para establecerlas en un nuevo formato propuesto por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado.

Impuesto de fraccionamientos.

Por lo que respecta a este impuesto, es necesario actualizar el contenido del artículo 9 de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 fracción XI y 19 fracción I inciso c) de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, toda vez que el mismo no recoge la clasificación de los fraccionamientos contemplada en el citado ordenamiento legal. En congruencia con lo anteriormente expresado, determinamos unificar en una sola fracción los conceptos contenidos en las fracciones XII y XIII de la iniciativa, para quedar: "Fraccionamiento Turístico, Recreativo-Deportivo", con una cuota promediada entre las que se establecen en la Ley vigente, con un incremento de 5%, conforme a los criterios generales acordados.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares.

Se acordó ajustar la denominación de esta sección a la establecida en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, con la finalidad de atender al principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal.

Servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado.

En el caso de los rangos de la fracción I del artículo 14 de la iniciativa, se aclaró que el costo de los derechos por la prestación del servicio de agua potable es por consumo mensual y no por metro cúbico.

Por lo que respecta a la fracción V, en el cobro de las cartas de factibilidad, cabe señalar que no se atendió la propuesta, toda vez que en la misma se observa una estructura de rangos que la Suprema Corte ha cuestionado, por lo que se determinó que se cobre la carta de factibilidad a \$ 290.00 para los predios de hasta 201 metros cuadrados y a partir de esa superficie, se cobre cada metro cuadrado excedente a razón de \$1.00, adicional al precio base, en el entendido que el proceso de expedición conlleva revisión de campo.

Así también, en esa misma fracción se acordó suprimir el último párrafo, con la finalidad de no crear incertidumbre en el cobro por supervisión de obra, que se proponía en función del tiempo amparado por la licencia de construcción.

Por otra parte, y al existir duplicidad en el cobro de los contratos de agua potable, se determinó suprimir la fracción VII, a efecto de que este servicio se cobre conforme a la tarifa de la fracción VI.

Por servicios de panteones.

Se determinó conveniente suprimir de la fracción VI del artículo 16 de la iniciativa, la referencia a permiso, para hacerla acorde con el servicio que realmente presta el Municipio. En lo tocante a la fracción VII propuesta, se omitió el señalamiento de quién deberá cubrir el costo de las fosas o gavetas.

Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Se acordó sustituir en la fracción II del artículo 19 de la iniciativa, la palabra “traspaso” por “transmisión”, de conformidad con el párrafo segundo de la fracción II del artículo 101 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

El iniciante propone incluir el cobro por la revista mecánica semestral, al servicio público de transporte; sin embargo acordamos su omisión, dado que esta hipótesis se encuentra contenida en la genérica de la fracción VII del mismo artículo.

Por otra parte, y en cuanto a la cuota señalada en la fracción VII, se acordó ajustarla al 5% conforme a los criterios generales, dado que no se justificó un incremento superior.

Por servicios de estacionamientos públicos.

Toda vez que el iniciante no justificó su propuesta, se acordó retomar el esquema vigente, con un incremento del 5%.

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

Para precisar su cobro, se determinó en la fracción VIII del artículo 22 de la iniciativa, que en el caso de el “Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar”, el

costo del servicio será por dictamen y no por cada uno de los predios, así como que en el caso de fraccionamientos, la cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

Por servicios en materia de fraccionamientos.

Por lo que respecta a esta sección, el iniciante señala como referencia legal la abrogada Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, por lo que se determinó actualizar la referencia legal en el primer párrafo y en la fracción V inciso b), a fin de hacer alusión a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, específicamente a su artículo 19.

Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones.

Toda vez que la fracción II del artículo 27 de la iniciativa contenía un incremento superior al 5%, se acordó ajustarlo a dicho porcentaje, conforme a los criterios aprobados.

Por servicios en materia de acceso a la información pública.

Determinamos reubicar el último párrafo del artículo contenido en esta sección, al capítulo correspondiente a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, por considerar que es la ubicación correcta, al establecer descuentos para los contribuyentes que se encuentren dentro de la hipótesis de causación prevista en dicho párrafo.

Servicio de alumbrado público.

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, y al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

- a)** Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.
- b)** El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que

generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se justifica mantener para el ejercicio fiscal del año 2005 este capítulo, reubicando en el mismo las disposiciones que se establecían en las secciones correspondientes a derechos en materia de acceso a la información pública, que otorgan facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Ajustes Tarifarios.

Para realizar los ajustes correspondientes a tasas, tarifas y cuotas, se acordó incorporar su contenido con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un cobro adecuado al momento de determinar la ubicación del hecho imponible, procurando siempre que dichos cobros conduzcan a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución.

Este criterio técnico y de apoyo, se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario, a éstas resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, sugiriéndose hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida, determinándose que:

- a)** Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la medida de peso inmediato inferior.
- b)** Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Disposiciones Transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró conveniente únicamente prever en disposiciones transitorias los siguientes supuestos:

- El primero, relativo a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del año 2005.
- El segundo, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**DECRETO
LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO, PARA
EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a).- Impuestos;
- b).- Derechos; y
- c).- Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a).- Productos;
- b).- Aprovechamientos;
- c).- Participaciones federales; y
- d).- Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Publica del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona

Valor Mínimo

Zona comercial	613	1477
Zona habitacional centro	180	353
Zona económica	165	257
Zona marginada irregular	54	100
Valor mínimo	34	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Estado de conservación				
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 4,816.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$ 4,059.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$ 3,375.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$ 3,375.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$ 2,894.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$ 2,408.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$ 2,137.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$ 1,836.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$ 1,505.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$ 1,566.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$ 1,208.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$ 873.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 546.00

Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 421.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 240.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$ 2,769.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$ 2,231.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$ 1,685.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$ 1,870.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$ 1,505.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$ 1,117.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$ 1,050.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$ 843.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$ 692.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$ 692.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 546.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 485.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$ 3,010.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$ 2,592.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$ 2,137.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$ 2,017.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$ 1,535.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$ 1,208.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$ 1,392.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$ 1,117.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$ 873.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$ 843.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$ 692.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$ 572.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 485.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 361.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 240.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$ 2,408.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$ 1,896.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$ 1,505.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$ 1,685.00

Alberca	Media	Regular	12-2	\$ 1,414.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$ 1,084.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$ 1,117.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$ 907.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$ 786.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$ 1,505.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$ 1,290.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$ 1,027.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$ 1,117.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$ 907.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$ 692.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$ 1,746.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$ 1,535.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$ 1,290.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$ 1,268.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$ 1,084.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$ 843.00

II.- TRATÁNDOSE DE INMUEBLES RÚSTICOS:

a).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO	CERRIL O MONTE
\$ 12,929.00	\$ 5,475.00	\$ 2,254.00	\$ 1,150.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS

FACTOR

1.- Espesor del suelo:

a).- Hasta 10 centímetros

1.00

b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 31.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10

2.- Topografía:

a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.37
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 13.03
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 26.83
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de	

servicio	\$ 37.57
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 45.62

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c).- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.-	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.-	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.-	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.- Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.33
II.- Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.22
III.- Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.22
IV.- Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.12
V.- Fraccionamiento de interés social	\$ 0.12
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.09
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.12
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.12
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.16
X.- Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.33
XI.- Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.12
XII.- Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$ 0.16
XIII.- Fraccionamiento comercial	\$ 0.33
XIV.- Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.10
XV.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.20

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por metro cúbico de tezontle	\$ 2.00
II.-	Por metro cúbico de tepetate	\$ 2.00

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE VALORES POR CONSUMO MENSUAL

TIPO DE TOMA	IMPORTE
1).- Doméstico	\$ 44.52
2).- Comercial	\$ 56.76
3).- Industrial	\$ 69.24
4).- Mixto	\$ 50.64

II.- Los derechos correspondientes al servicio del drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

III.- Para la incorporación a la red de agua potable para la dotación a fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá la cantidad de \$1,242.00 por lote o vivienda.

IV.- Para la incorporación a la red de alcantarillado de fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá \$ 639.00 por lote o vivienda.

V.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Carta de Factibilidad

a).- En predios de hasta 201 M2, por carta	\$ 290.00
b).- Por metro cuadrado excedente	\$ 1,120.00

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de

\$ 112.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos.

c). - En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 1,780.00
d). - Por cada lote excedente	Lote	\$ 12.00
e). - Supervisión de obra	Lote/mes	\$ 58.00
f). - Recepción de obra hasta 50 lotes	Lotes	\$ 5,870.00
g). - Recepción de lote excedente	Lote o vivienda	\$ 24.00

Para efectos de cobro y revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

VI.- La contratación de servicios de agua potable se causará y liquidará por los usuarios conforme a la siguiente:

TARIFA

Agua potable	Diámetro en pulgadas				
	1/2 "	3/4 "	1 "	1^{1/2} "	2 "
Para todos los giros	\$ 420.00	\$ 900.00	\$ 1,320.00	\$ 1,320.00	\$ 1,320.00
Descarga agua residual	6"	8"			
Para todos los giros	\$ 300.00	\$ 600.00			

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

VII.- Por otros servicios administrativos y operativos los usuarios causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

Concepto	Cuota
a).- Por reconexiones del agua potable	\$ 216.00
b).- Por servicio de agua para construcción, hasta 6 meses por lote	\$ 288.00
c).- Por agua para pipa, por m3 sin transporte	\$ 10.60
d).- Por destape de drenaje a particular por día	\$ 132.00

VIII.- Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a).- Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b).- Constancia de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c).- Cambio de titular	Toma	\$ 30.00
d).- Suspensión voluntaria de toma	Cuota	\$ 215.00

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación de los servicios públicos de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Quando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$ 0.04 por kilogramo.

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a).-	En fosa común sin caja	EXENTO
b).-	En fosa común con caja	\$ 22.58
c).-	Por un quinquenio	\$ 121.80
d).-	A perpetuidad	\$ 1,081.50
II.-	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$ 102.90
III.-	Permiso para la construcción de monumentos en panteones municipales	\$ 102.90
IV.-	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$ 97.13
V.-	Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 132.41
VI.-	Exhumación de cadáveres o restos	\$ 132.41
VII.-	Costo de fosas o gavetas	\$ 1,309.00

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y

liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales:

a).- Ganado porcino por cabeza	\$ 74.00
b).- Ganado caprino por cabeza	\$ 40.50
c).- Ganado bovino por cabeza	\$ 140.00

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- En dependencias o instituciones mensualmente por jornada de 8 horas diarias	\$ 3,580.00
II.- En eventos particulares, por evento	\$ 158.00

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 4,000.00
---	-------------

II.-	Por transmisión de derechos de concesión	\$ 1,000.00
III.-	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 100.00
IV.-	Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$ 69.00
V.-	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$ 146.00
VI.-	Por constancia de despintado	\$ 29.00
VII.-	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$ 88.20
VIII.-	Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$ 525.00

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20.- Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$ 36.00.

SECCIÓN OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21.- Por la prestación del servicio de estacionamiento público de la Unidad Deportiva, se cobrará una cuota de \$ 7.35 por vehículo.

SECCIÓN NOVENA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por Licencias de construcción o ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

A).- Uso Habitacional:

1.-	Marginado	\$ 1.89 por M ²
2.-	Económico	\$ 2.00 por M ²
3.-	Media	\$ 3.28 por M ²
4.-	Residencial o departamentos	\$ 4.15 por M ²

B).- Especializado:

1.-	Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.	\$ 4.80 por M ²
2.-	Pavimentos	\$ 1.74 por M ²
3.-	Jardines	\$ 0.87 por M ²

C).- Bardas o Muros: \$ 1.26 por metro lineal

D).- Otros Usos:

1.-	Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	\$ 3.49 por M ²
2.-	Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 0.77 por M ²
3.-	Escuelas	\$ 0.77 por M ²

- II.-** Por Licencia de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III.-** Por prórroga de licencia de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.-** Por licencia de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por M² de acuerdo a la siguiente tabla:
- | | |
|--|---------|
| A).- Uso Habitacional | \$ 1.64 |
| B).- Otros usos distintos al habitacional | \$ 3.49 |
- V.-** Por licencias de reconstrucción y remodelación se pagará: \$ 103.06
- VI.-** Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles, por M² \$ 3.49
- VII.-** Por peritaje de evaluación de riesgos por M² de construcción \$ 1.74
- En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa, se cobrará \$ 3.49 por m2
- VIII.-** Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen \$ 100.01
- En el caso de fraccionamientos, dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes
- IX.-** Por análisis de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen \$ 112.35

- X.-** Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional por M² \$ 3. 00

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$25.31 por cualquier dimensión del predio.

- XI.-** Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial por M² \$ 3.74

- XII.-** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X y XI.

- XIII.-** Por certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará por certificado la cuota de \$ 34.55

- XIV.-** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

- | | |
|---|-----------|
| A).- Uso Habitacional | \$ 229.32 |
| B).- Zonas marginadas | EXENTO |
| C).- Para los demás usos distintos al habitacional | \$ 416.75 |

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 23.- Los derechos por los servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$34.97 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a).- Hasta una hectárea \$ 88.50
 - b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 3.33
 - c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a).- Hasta una hectárea \$ 682.90
 - b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 88.50
 - c).- Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$ 72.50
- Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.
- IV.- Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se cobrará el 30% de la cuota establecida en las fracciones I y II del presente artículo.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 24.- Los derechos por la prestación de servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$ 0.084 por M² de superficie vendible.
- II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$ 0.084 por M² de superficie vendible.
- III.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencias de obra:
 - a).- Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, \$1.31 por lote
 - b).- Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos, \$ 0.084 por m² de superficie vendible.
- IV.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a).- El 0.60%, tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.
 - b).- El 0.90%, tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los

desarrollos en condominio.

- V.- Por el permiso de preventa o venta \$0.084, por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI.- Por la autorización para retificación, \$ 0.084 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$ 0.084 por metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a).- Espectaculares	\$ 3,385.20
b).- Luminosos	\$ 1,692.60
c).- Giratorios	\$ 59.06

d).- Electrónicos	\$ 3,303.30
e).- Tipo bandera	\$ 39.22
f).- Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 39.22
g).- Pinta de bardas	\$ 34.33

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano: \$ 378.00 por permiso.

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública: \$ 57.33.

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

TIPO	CUOTA
a).- Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.50
b).- Tijera, por mes	\$ 31.50
c).- Comercios ambulantes, por mes	\$ 52.50
d).- Mantas, por mes	\$ 31.50
e).- Pasacalles, por día	\$ 10.50
f).- Inflables, por día	\$ 42.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 26.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$ 1,119.30
II.-	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas por día	\$ 105.00

Los derechos a que se refiere el presente artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 27.- La expedición de constancias, certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.-	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 22.47
II.-	Certificados del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos	\$ 52.81
III.-	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$ 22.47
IV.-	Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$ 22.47

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 28.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por consulta	\$ 20.00
II.-	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.50
III.-	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.00
IV.-	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
a).-	Disco de 3 ½	\$ 20.00
b).-	CD	\$ 30.00

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 29.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 30.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 33.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo

señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los

Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2005 será de \$150.00.

Artículo 39.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del

15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 40.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15%.

Los usuarios del servicio del agua potable de bajos recursos gozarán de un 20% de descuento en el pago mensual de su servicio de agua potable y alcantarillado.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 50%. Tratándose de la tarifa fija se aplicará el descuento en el momento de pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para uso doméstico. Quienes gocen de este descuento, no podrán tener los beneficios del descuento por pago anualizado, contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente al domestico.

SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 41.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta Ley.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 42.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 28 sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 43.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá de substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 44.- Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2005 dos mil cinco, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**GUANAJUATO GTO., 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2004.
LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIP. HUMBERTO ANDRADE QUESADA.

DIP. FERNANDO TORRES GRACIANO.

DIP. ALEJANDRO RAFAEL GARCÍA SAINZ ARENA.

DIP. CAROLINA CONTRERAS PÉREZ.

DIP. ARTEMIO TORRES GÓMEZ.

DIP. ARCELIA ARREDONDO GARCÍA.

DIP. GABINO CARBAJO ZÚÑIGA.

DIP. J. NABOR CENTENO CASTRO.

DIP. JOSÉ HUERTA ABOYTES.

DIP. CARLOS RUIZ VELATTI.

DIP. ANTONINO LEMUS LÓPEZ.

DIP. GABRIEL VILLAGRÁN GODOY.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen suscrito por los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, respecto de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., para el Ejercicio Fiscal de 2005.

